

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210049400.  
Demandante: FAISURY RUGE CASTRO.  
Demandado: LUIS FERNANDO PINZON MONTILLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FAISURY RUGE CASTRO., contra LUIS FERNANDO PINZON MONTILLA.

#### **Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y de las letras de cambio, arimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FAISURY RUGE CASTRO., contra LUIS FERNANDO PINZON MONTILLA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FAISURY RUGE CASTRO., contra LUIS FERNANDO PINZON MONTILLA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 01:

a. Por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (19-07-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (18-03-2019), hasta la fecha de vencimiento el (18-07-2019).

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 02:

d. Por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (06-08-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 03:

f. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

g. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (19-07-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

h. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (22-01-2020), hasta la fecha de vencimiento el (18-07-2020).

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 04:

i. Por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos M/cte (\$1.100.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

j. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (19-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

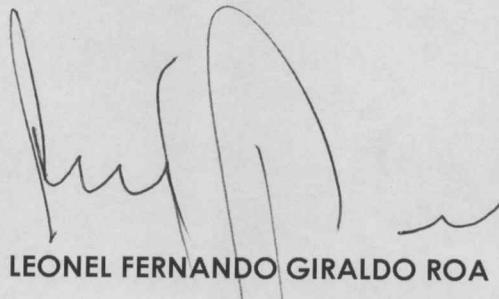
k. NO se libra mandamiento de pago, por concepto de intereses corrientes, toda vez que, el título valor – letra de cambio N°. 04, carece de fecha de creación, por lo que se torna, imposible identificar desde cuando se causaron los mismos.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS FERNANDO PINZON MONTILLA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOHN FITZGERALD HERRERA DIAZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 30-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ